



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal- Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica
Radicado: 05001-31-03-015-**2023-00097**-00.
Demandante: Interconexión Eléctrica S.A. ESP "ISA ESP"
Demandado: Javier de Jesús Velásquez Vélez en condición de propietario del predio; y Vásquez Piedrahita y Cía. S.C e Inversiones Isaza Vásquez y Cía. S en C., en condición de propietarios de servidumbre que afecta el predio
Decisión: **Incorpora objeción avalúo, no se hace pronunciamiento. Releva Curador ad litem.**

Se allega por la apoderada judicial del demandado en este asunto, JAVIER DE JESUS VELASQUEZ VÉLEZ, en correo del 4 de abril de 2024, memorial en el cual realiza algunas consideraciones sobre la Resolución 1022 de 2022; sin embargo, en dicho escrito no se hace ninguna solicitud; aunque el asunto indicado en dicho correo se rotuló como OBJECCIÓN AVALUO.

Con respecto a lo anterior, no tiene el juzgado argumentos para realizar pronunciamiento alguno, pues no concreta en el memorial, qué es lo que se pretende, ni a qué avalúo se refiere. Téngase en cuenta que aquí se presentó con la demanda un avalúo de las afectaciones por la servidumbre, y posteriormente, en memorial del 23 de junio de 2023, avalúo catastral del bien comprometido en el asunto.

Se pone de presente a dicha apoderada, que el artículo 228 del Código General del Proceso, dispone la forma en cómo debe proceder la parte contra la cual se aduzca un dictamen, y él término de que dispone para ello.

En virtud de lo que acaba de analizar el juzgado; el memorial allegado mediante correo electrónico del 11 de abril de 2024 (PDF 40), allegado por el apoderado de la parte demandante, y en donde solicitó abstenerse de dar trámite a la solicitud de la apoderada del codemandado VELÁSQUEZ VÉLEZ, se incorpora al expediente, sin pronunciamiento adicional.

En otro orden de ideas, se incorpora correo electrónico del 8 de abril del año en curso, mediante el cual el curador ad litem designado a la demandada VASQUEZ PIEDRAHITA Y CIA. S.C., manifiesta su aceptación al cargo, y advierte que laboró con la entidad demandante en el año 2016.

Al respecto advierte el juzgado, que tal como el mismo curador advierte, ello no genera incompatibilidad para el ejercicio del cargo, sin embargo, el despacho considera que a fin de garantizar la independencia e imparcialidad en el trámite de este proceso, eso sí, sin poner en tela de juicio la honestidad y honorabilidad del designado, lo procedente en este caso, es relevar a dicho curador, y reemplazarlo, por ello su contestación no será valorada.

Con fundamento en lo anterior, se procede a designar nuevo curador ad litem, y para ello se designa al abogado **EMANUEL ÁLZATE HENAO**, abogado en ejercicio, quien se localiza en el teléfono celular 321-493-78-61, correo electrónico: alzatehenao.abogado@gmail.com.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$400.000 a cargo de la parte demandante.

Comuníquesele su designación en la forma dispuesta en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso; además se le hará notificación personal de la demanda en la forma ordenada, ya en los artículos 291 y 292 ob.cit., o en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, para que la conteste en nombre de su representado, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge William Campos Foronda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1f8e04b8283b53ad6835732e7ecd562303297dec30155004d9bd0842c972cd**

Documento generado en 22/04/2024 09:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>